

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rey García, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 13 de octubre de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resolución que declaramos conforme a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitida junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**11889** *ORDEN 713/38258/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha de 30 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Fonseca Fuente.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Jesús Fonseca Fuente, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación por silencio administrativo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre pensión de viudedad, se ha dictado sentencia, con fecha de 30 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad alegadas por la representación de la Administración. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de doña María Jesús Fonseca Fuente, contra denegación por silencio administrativo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre pensión de viudedad. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**11890** *ORDEN 713/38259/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia territorial de Oviedo, dictada con fecha 5 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Alonso.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José González Alonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 5 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso interpuesto por don José González Alonso contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de fecha 12 de junio de 1985, represen-

tado por el señor Abogado del Estado, Resolución que se confirma, por estar ajustada a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Director general de Mutilados.

**11891** *ORDEN 713/38260/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictada con fecha 21 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Sánchez Lorenzo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Pamplona, entre partes, de una, como demandante, doña Isabel Sánchez Lorenzo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 1 de marzo de 1980 del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 21 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la recurrente, doña Isabel Sánchez Lorenzo, contra la Resolución de 1 de marzo de 1980 del Ministerio de Defensa, confirmatoria de otra de 18 de diciembre de 1979 de la Delegación de San Sebastián, del Patronato de Casas Militares, por la que se acordó el despido de aquélla en su actividad de Portera de las casas militares número 1, 3 y 5 de la calle Ametzagaña (o calzada de Los Cuarteles), de San Sebastián, Resoluciones que, por ser contrarias a derecho, anulamos totalmente y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que la Administración debe reponer a la recurrente en su puesto de trabajo, y sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**11892** *ORDEN 713/38261/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mora Hernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Mora Hernández, quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 11 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 20 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mora Hernández, en relación con las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 11 de abril de 1984, que denegar su pretensión de fijación de pensión pasiva vitalicia, por faltar